



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YARITHZA LORENNNA CLAVIJO PÉREZ.

DEMANDADOS: LUZ MARINA MEZA FONSECA, los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SOSIMO ANTONIO CLAVIJO TIRIA, señores LUZ CHIRLES CLAVIJO MEZA, CLAUDIA ELENA CLAVIJO MEZA y SANDRA PATRICIA CLAVIJO MEZA, al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00409-00.

Solicita el apoderado judicial de las demandadas LUZ MARINA MEZA y SANDRA PATRICIA CLAVIJO MEZA se realice control de legalidad en este asunto argumentando que las notificaciones personales realizadas a las demandadas CLAUDIA ELENA y LUZ CHIRLES CLAVIJO MEZA no están acorde con las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., vulnerando de esta manera el debido proceso y a la defensa, justamente por ese motivo, la apoderada judicial de LUZ MARINA MEZA y SANDRA CLAVIJO MEZA, tomó como dirección de notificaciones de CLAUDIA ELENA y LUZ CHIRLES CLAVIJO MEZA el domicilio y dirección de notificaciones de la empresa y entidad estatal donde laboran, tal como lo dijo en el escrito, donde suministra las direcciones para esos efectos, sin que las demandadas tuvieran acceso al contenido de la demanda, puesto que las notificaciones se realizaron en las sedes que no correspondían al sitio de sus trabajos, lo que conllevó a que las notificaciones fueran firmadas o recibidas por personas ajenas a esta relación jurídico procesal.

Aclarando su solicitud, el memorialista acentúa que las notificaciones personales de la señora CLAUDIA ELENA CLAVIJO MEZA se realiza en la Carrera 7 No 6C-54, Edificio SENDAS, Piso 9 de Bogotá D.C. y en la dirección de la "DIAN", y a LUZ CHIRLES CLAVIJO MEZA, en la Vía 40 No 51-63, Droguería Juliao S.A, de Barranquilla, ambas notificaciones dándole un término de cinco (5) días para comparecer al proceso y no diez (10) como corresponde según la norma, cuando se notifica por fuera de la sede judicial donde se tramita el proceso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00409-00.

CONSIDERACIONES

Para referirnos al asunto que nos atañe, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 132 C. G. del P., que literalmente dice:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria y para ello son dos los fundamentos de esta prohibición; primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, por otra parte, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹.

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso,

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00409-00.

entrará el despacho a resolver el asunto, haciendo las precisiones que se señalan a continuación.

Como puede precisarse en el expediente digital, la Comunicación de Notificación que regula el artículo 291-3, al igual que la de Aviso contemplada en el numeral 6 del mismo artículo, correspondiente a las demandadas CLAUDIA ELENA CLAVIJO MEZA y LUZ CHIRLES CLAVIJO MEZA, fueron enviadas a Bogotá y Barranquilla, respectivamente, más exactamente a los lugares donde laboran las demandadas, manifestándoles en las comunicaciones que el término que se les concede para comparecer al Juzgado a notificarse, es de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de su entrega.

Pues bien, el artículo 291-3 C. G. del P. precisa que cuando la comunicación se deba entregar en un Municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término que se debe otorgar para comparecer a recibir la notificación correspondiente será de diez (10) días y no de cinco (5) como se dejó sentado en las comunicaciones enviadas.

Siendo así, ante la irregularidad planteada y demostrada, se hace necesario realizar el control de legalidad correspondiente, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y por tal razón, se dejará sin efecto el auto que señaló fecha para realizar la audiencia que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto fechado 1 de marzo de 2023, que señaló fecha para realizar la audiencia en el presente asunto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a las demandadas, conforme a la norma que la regula (artículo 291 C. G. del P.), teniendo en cuenta lo expresado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Las demás actuaciones no sufren modificaciones.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00409-00.

CUARTO. TENER al doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ como apoderado judicial de las demandadas LUZ MARINA MEZA y SANDRA PATRICIA CLAVIJO MEZA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c955abd32d022991149fd4a22e257490b33da10cdc3f2c2462cf13843b297b**

Documento generado en 10/05/2023 06:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>